

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2540/2014

ACTORES: LEOBARDO VÁZQUEZ
BRIONES Y BLANCA BERNARDINA
ZEPEDA MÉZQUITA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA, ANTES
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA, DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **SOBRESEER** la demanda por cuanto hace a uno de los promoventes, al no constar su firma autógrafa, y **DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADO** lo alegado en torno a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, antes Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, de Movimiento Ciudadano,¹ de resolver el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández.

¹ En adelante se le denominará Comisión.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la parte actora en el presente juicio, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Querétaro de Movimiento Ciudadano y de integrante de la Comisión Estatal de Elecciones, respectivamente, presentó escrito de solicitud de inicio de procedimiento disciplinario ante la Comisión, en contra de Marco Antonio León Hernández, actual coordinador de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano en la XVII Legislatura del Estado de Querétaro, por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos del referido ente político.

La conducta consiste en la presunta promoción del maltrato animal atribuida al denunciado, por haber *“suscrito y aprobado una iniciativa de ley en la que se declaraba a la charrería como patrimonio cultural inmaterial del Estado de Querétaro”*.

2. Escrito de ampliación. El cinco de mayo siguiente, Blanca Bernardina Zepeda Mézquita presentó escrito de ampliación de la citada solicitud ante la Comisión, en el que realizó diversas manifestaciones y acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes.

3. Inicio del procedimiento, emplazamiento al denunciado y contestación de denuncia. El cinco de junio del presente año, una vez integrado el expediente 62/2014, formado con motivo de la citada denuncia, el órgano partidista responsable emplazó al sujeto denunciado para que compareciera al procedimiento disciplinario intrapartidista iniciado en su contra, lo que realizó

mediante escrito de contestación de denuncia presentado ante el propio órgano partidista el diez de junio siguiente.

4. Audiencia inicial. De acuerdo con lo señalado por el órgano responsable, el treinta y uno de julio de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia inicial del procedimiento disciplinario en los términos previstos en los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como en el Reglamento de las Comisiones de Disciplina y Garantías de dicho instituto político.

5. Demanda. El veintinueve de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Leobardo Vázquez Briones y Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Querétaro de Movimiento Ciudadano y de integrante de la Comisión Estatal de Elecciones, respectivamente, en contra de la omisión de resolver el procedimiento disciplinario identificado con la clave 62/2014.

6. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos, a través del oficio TEPJF-Secretaría General de Acuerdos-5390/14.

7. Radicación, requerimiento y desahogo. Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el asunto en su ponencia y requirió al órgano partidista responsable para que diera cumplimiento a las obligaciones de trámite del medio de impugnación previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diecisiete de octubre posterior, el Presidente de la Comisión desahogó el requerimiento precisado y remitió la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los promoventes aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

2. Sobreseimiento de la demanda por cuanto hace al promovente Leobardo Vázquez Briones.

Esta Sala Superior advierte que, respecto del demandante Leobardo Vázquez Briones, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del juicio ciudadano, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa de dicho promovente.

Los artículos invocados, en la parte que interesa, disponen lo siguiente:

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

[...]

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]

"

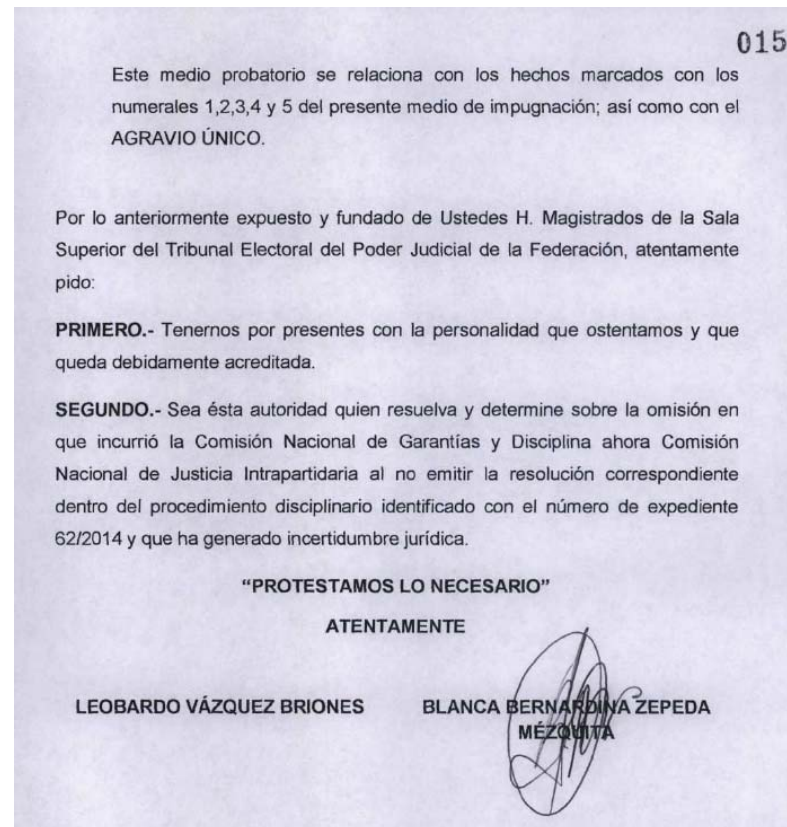
De los preceptos legales transcritos se advierte, en primer término, que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, pues, por regla general, dicho aspecto constituye la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, se tiene que de acuerdo con el referido ordenamiento jurídico, procede el sobreseimiento en los medios de impugnación en materia electoral, entre otros supuestos, cuando habiendo sido admitidos, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ley, dentro de las cuales, como se indicó, se encuentra la atinente a la falta de firma autógrafa del promovente.

En la especie, del análisis de la demanda de juicio ciudadano, se desprende que dicho documento sólo está firmado por una de las dos personas cuyos nombres se identifican como los promoventes del medio impugnativo, esto es, por Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, mientras que el apartado atinente a la firma de Leobardo Vázquez Briones se encuentra en blanco, es decir, no aparece su firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con dicho ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Lo anterior se corrobora con la siguiente imagen del apartado final de la demanda que corresponde a la firma de los promoventes del juicio ciudadano:



Por tanto, no es legalmente factible considerar a dicho ciudadano como actor del presente juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir la omisión reclamada, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En consecuencia, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de Leobardo Vázquez Briones y, toda vez que dicha demanda fue admitida mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, entonces se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en

consecuencia, procede sobreseer en el juicio únicamente por cuanto hace al aspecto desarrollado.

3. Estudio de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace a la demanda suscrita por Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, en los términos siguientes:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; la identificación de la omisión impugnada y del órgano responsable del mismo, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estima que causa el acto controvertido.

3.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues, al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

3.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y las ciudadanas, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o

resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, Blanca Bernardina Zepeda Mézquita promueve el juicio por propio derecho, a fin de controvertir la omisión que atribuye a la Comisión, de dar cauce legal a la denuncia presentada contra Marco Antonio León Hernández, así como el incumplimiento de los plazos previstos en la normativa partidista, por lo que es incuestionable que la parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

3.4. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en la especie, dado que quien suscribe la demanda de juicio ciudadano es una de las personas que presentó ante el órgano partidista responsable la denuncia cuya omisión de resolver se reclama en la demanda.

Lo anterior, si se considera que la omisión alegada se podría traducir en una vulneración al derecho político-electoral de afiliación del ciudadano actor, derivada del interés que tienen los militantes de un partido político para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserva su normativa estatutaria y reglamentaria, de acuerdo, *mutatis mutandi*, con las consideraciones que sustentan la tesis relevante de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."

3.5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación interno o local procedente para combatir la omisión alegada por los actores.²

Aunado a lo anterior, se considera que la resolución del presente caso implica el análisis de normas estatutarias de dicho partido político cuya aplicación e interpretación tiene repercusiones a nivel nacional y no sólo en la entidad federativa en la que se originó el presente asunto.

De ahí que se estime que en la especie no aplica el criterio de la jurisprudencia de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio respecto del ciudadano mencionado, y no advertirse alguna causa que lleve a su desechamiento, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. Agravios. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que, en esencia, la parte actora sostiene que la Comisión ha sido omisa en resolver el procedimiento

² Se plantea en identidad de criterio a los sustentados por la Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-457/2014, SUP-JDC-487/2014 y SUP-JDC-465/2014, resueltos respectivamente en sesiones públicas de veintitrés y nueve de julio, así como dieciocho de junio, todos de dos mil catorce.

disciplinario 62/2014, formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Marco Antonio León Hernández, a fin de que se le expulse del partido político por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, a decir de quien suscribe la demanda, no obstante que en la normativa partidista se establece un plazo de quince días hábiles para que la Comisión responsable dicte resolución en dichos procedimientos, que empieza a correr una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, y que, en el caso concreto, aduce que ha transcurrido en exceso.

5. Pretensión, causa de pedir y *litis*

Como se puede apreciar, la pretensión de la actora consiste en que se ordene a la Comisión resolver el procedimiento disciplinario instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández.

Su causa de pedir radica en que, a la fecha, no se ha dictado la resolución correspondiente, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo con que cuenta la Comisión responsable para resolver los procedimientos disciplinarios sometidos a su consideración.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si, como expone la accionante, la Comisión ha sido omisa en resolver el referido procedimiento disciplinario, o si, por el contrario, dicho órgano de justicia partidista ya emitió la determinación atinente.

6. Estudio de fondo.

Como se adelantó, la accionante aduce en esencia que la Comisión ha sido omisa en resolver el procedimiento disciplinario 62/2014, formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Marco Antonio León Hernández, a fin de que se le expulse del partido político por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expuesto por la actora en contra de la omisión aducida, pues si bien es cierto que obran constancias en el expediente que acreditan que la Comisión responsable ya dictó la resolución cuya omisión se reclama, también lo es que no está acreditado fehacientemente que dicha determinación ya fue notificada a la parte actora.

En efecto, con motivo de la presentación directa del escrito de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la responsable a efecto de que procediera a dar el trámite de ley correspondiente, para lo cual debía rendir el informe circunstanciado y remitir las constancias que estimara conducentes.

El diecisiete de octubre del año en curso, el referido órgano partidista desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Al respecto, de la documentación remitida por la Comisión responsable se destaca la resolución de veinticinco de septiembre del año en curso, a través de la cual dicho órgano

de justicia intrapartidaria resolvió el procedimiento disciplinario identificado con la clave 62/2014, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Los puntos resolutivos de dicha determinación fueron los siguientes:

“...**PRIMERO.**- Se declara infundada la denuncia interpuesta por C. Leobardo Vázquez Briones y C. Blanca Bernardina Zepeda Mézquita, en términos de los considerandos V, VI, VII y VIII, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos partidarios del C. Marco Antonio León Hernández.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de lo establecido en los artículos 82 de los Estatutos y 18 del Reglamento de Garantías y Disciplina a las partes interesadas, publíquese en estrados de Movimiento Ciudadano y hágase del conocimiento de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales que resulte ser necesario, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, numerales 10 y 11, 73 numeral 3 de los Estatutos y en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano...”.

Énfasis añadido.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte dos aspectos a destacar:

- a) La responsable ya resolvió el procedimiento disciplinario formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Marco Antonio León Hernández, y
- b) En dicha resolución, se ordenó notificar a las partes interesadas de conformidad con lo establecido en la normativa intrapartidista.

No obstante, del análisis de la demás documentación que el Presidente de la Comisión responsable remitió a este órgano jurisdiccional, se advierte que no acompañó alguna constancia apta para acreditar fehacientemente que dicha determinación ya fue hecha del conocimiento de las partes interesadas, como lo ordenó en el punto resolutivo segundo, y, en particular, que la misma ya fue notificada a la parte actora del presente juicio ciudadano.

Por tanto, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante, se ordena a la Comisión responsable que notifique de manera inmediata a la actora, con copia certificada, la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en el expediente **62/2014**, formado con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 de los Estatutos y 17 del Reglamento de Garantías y Disciplina, ambos de Movimiento Ciudadano.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio por cuanto hace al promovente Leobardo Vázquez Briones, en términos de lo expuesto en el considerando 2 de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** lo alegado por Blanca Bernardina Zepeda Mézquita en torno a la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** al órgano partidista responsable que, de manera inmediata, notifique a la parte actora con copia certificada de la resolución dictada en el expediente 62/2014, formado con motivo del procedimiento disciplinario instaurado en contra de Marco Antonio León Hernández.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, en la dirección electrónica precisada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Estaban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA